

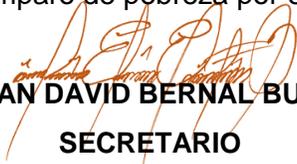


**Expediente No. 2023-122**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA** en contra de **JOSE VICTOR MARENCO VERGARA**, informándole que fue solicitado amparo de pobreza por el demandado. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la solicitud de amparo de pobreza.**

A través de memorial del 16 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el demandado José Víctor Marengo Vergara, solicitó al Juzgado conceder el amparo de pobreza.

Con relación al referido acto, debe señalarse que el artículo 151 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, señala la procedencia del referido amparo y en el artículo siguiente, establece la oportunidad, competencia y requisitos para la solicitud.

En lo que respecta a la norma especial, el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., señala que las partes en los procesos de primera instancia, como es el presente asunto, deben intervenir a través de abogados, por lo que el referido acto debe hacerse a través de profesional del derecho inscrito.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá en este momento procesal de adoptar una decisión de cara a la petición formulada, pues la misma se realizó directamente por el demandado José Víctor Marengo Vergara, quien no ostenta la calidad de abogado; así mismo se le requerirá para que designe apoderado de confianza, con la finalidad de garantizar la representación judicial exigida por el ordenamiento legal.

<sup>1</sup> Folio 77.



## **2. De la notificación por conducta concluyente.**

Por otro lado, resulta necesario traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

2

### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

#### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

#### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda al señor José Victor Marengo Vergara, a partir de la presente providencia; así mismo, se ordenará correr traslado de la demandada a la referida parte por el termino señalado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., para que designe apoderado y ejerza los actos que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

Corolario, y por resultar inane el Juzgado no se pronunciará sobre las constancias de la gestión de notificación aportadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ABSTENERSE** en este momento procesal de adoptar una decisión de fondo sobre el amparo de pobreza presentada por el demandado José Víctor Marengo Vergara; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandado José Víctor Marengo Vergara, para que designe abogado de confianza, que garantice la representación judicial y defienda sus intereses; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE VICTOR MARENCO VERGARA** del auto admisorio de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado al demandado, por el término de 10 días, para que a través de apoderado judicial ejerza los actos que estime conveniente para la defensa de sus intereses; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 41  
CBB